



SEÑORES PRESIDENTE Y VOCAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.

NUREJ: 204135415

ATENCIÓN A MEMORIAL DE 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2024.-

OTROSÍES.- SU CONTENIDO.

**MIGUEL ANGEL JIMENEZ CAMPOS**, abogado y apoderado legal del **MINISTERIO DE GOBIERNO**, de generales de ley conocidas y debidamente acreditadas dentro de la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el Sr. Amilcar Bladimir Barral Cabero en contra del Sr. Juan Evo Morales Ayma, Dirigentes del Partido Político Movimiento al Socialismo (MAS) y el Sr. Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Ministro de Gobierno. Ante sus autoridades con el debido respeto informo lo siguiente:

En fecha 12 de septiembre de 2024, a Hrs. 15:40, el Ministerio de Gobierno fue notificado con memorial de 10 de septiembre de 2024, presentado por el Sr. Amilcar Barral Cabero, por el cual, solicita a sus autoridades “...instruya al Ministro de Gobierno como cabeza de sector de la Policía Boliviana tomen las acciones necesarias para garantizar que las vías, caminos y carreteras permanezcan habilitadas, y al Ministerio Público se constituyan en los puntos de bloqueo e inicien las acciones penales correspondientes contra Evo Morales Ayma, David Mamani y los que resultaren responsables del bloqueo de caminos objeto de tutela reclamada y que vuestra Sala Constitucional ha ordenado se garantice.”

Al respecto, informar que esta Cartera de Estado en cumplimiento de la Resolución Constitucional N° 040/2024 de 16 de febrero de 2024, emitida por sus autoridades, dentro de la citada Acción Popular y considerando las convocatorias de bloqueo de caminos de los señores David Mamani y Evo Morales, a llevarse a cabo a partir del lunes 16 de septiembre de 2024, emitió el INSTRUCTIVO MIN.GOB-INS.DESP. N° 081/2024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024, dirigido al Gral. My. Álvaro José Álvarez Griffiths, Comandante General de la Policía Boliviana, a efectos de que “... realicen las acciones pertinentes e intervención en los bloqueos anunciados, con la finalidad de permitir el ejercicio de derechos de la población, que posiblemente fueran vulnerados; así como, la identificación de los responsables de estos hechos, en cumplimiento de la misión constitucional de la

*Policía Boliviana de defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, establecida en el Artículo 251 de la CPE; a tal efecto, deberán activarse mecanismos de coordinación con las instancias competentes, como ser el Ministerio Público entre otras”.*

Asimismo, el Ministerio de Gobierno en el marco de sus atribuciones previstas en el Art. 28 del Decreto Supremo N° 4857 del 06 de enero de 2023, se encuentra dando cumplimiento a la normativa vigente y promoviendo el régimen de políticas de seguridad pública en todo el territorio boliviano, concordante con los preceptos constitucionales previstos en los Art. 9-II, 10, 13, 175, 251 y siguientes de la Constitución Política del Estado, relativos a los fines del Estado de promover el bienestar, seguridad y protección de las personas, naciones, pueblos y comunidades; promover, proteger y respetar los derechos reconocidos constitucionalmente; así también, promover el cumplimiento de la misión de la Policía Boliviana de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. De igual manera, esta Cartera de Estado se encuentra promoviendo la seguridad pública y de la ciudadanía a los fines de promover la paz y la tranquilidad social, en el marco de las políticas de seguridad ciudadana previstas en la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012.

Por lo expuesto, es manifiesto el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Constitucional N° 040/2024 de 16 de febrero de 2024 y demás normativa vigente, en relación a las funciones y atribuciones inherentes a esta Cartera de Estado, promoviendo el régimen de políticas de seguridad pública en todo el territorio boliviano.

**OTROSI 1ro.** Se adjuntan copia legalizada del Instructivo MIN.GOB-INS.DESP. N° 081/2024 de 16 de septiembre de 2024.

**OTROSI 2do.** Al amparo del numeral 1 del Artículo 33 del Código Procesal Constitucional, se proporciona el siguiente correo electrónico: [mikijimenezcamposquererespoder@gmail.com](mailto:mikijimenezcamposquererespoder@gmail.com) y numero *whatsapp* +591 69864544 como medios alternativos de comunicación inmediata.

La Paz, 16 de septiembre de 2024.

<b>TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA</b>	
<b>SALA CONSTITUCIONAL CUARTA</b>	
LA PAZ - BOLIVIA	
Presentado en fecha:	Martes 17
De:	Septiembre del año: 2024 2
A horas:	9:14
Adjunto:	1 literal
Recibido por:	Auxiliar

  
Miguel A. Jimenez Campos  
ABOGADO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
MAT: 5910935 - MAJC.

  
Sergio Isaac Choque Hualpa  
AUXILIAR  
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

*Nurej: 204135415.*

*A.P: Barral Cabero Amilcar Bladimir c/ Evo Morales Ayma y otros.*

*La Paz, 18 de septiembre de 2024.*

**VISTOS.** – Denuncia de incumplimiento de la Resolución Constitucional N° 040/2024, formulada por Amilcar Bladimir Barral Cabero a fs. 16-18, notificación al MAS-IPSP y al Ministerio de Gobierno, memorial presentado por el Ministerio de Gobierno el 16 de septiembre de 2024, demás antecedentes procesales:

**CONSIDERADO I.**

**1.1.** Parte accionante adjuntando literales que corre a fs. 12-15, ha denunciado en memorial de 11 de septiembre del año en curso, que sectores radicales a partir del 16 de septiembre del año 2024, entre ellas la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz Tupac Katari y la Organización de Ponchos Rojos, decidieron iniciar un bloqueo de caminos desde el 16 de septiembre del año 2024, amenazando violar los derechos colectivos de la constitución y las leyes reconocen y que afectaría a la economía del país, cuyos conflictos político, sectoriales y partidarios afectarían una serie de derechos fundamentales; también Evo Morales Ayma líder del MAS IPSP, anuncio realizar marcha desde el 17 de septiembre, con movilización y posterior bloqueo de caminos por lo que pide la exhortación realizada al Ministro de Gobierno, así como la concesión en parte del recurso por parte de los accionados se estaría incumpliendo y debe activarse los mecanismos legales para restablecer los derechos fundamentales.

**1.2.** Notificado el MAS IPSP y el Ministerio de Gobierno, se ha devuelto notificación cedularia a fs. 27 por Elías Cristian Piñacobo Villegas, devolución rechazada por providencia correspondiente.

**1.3.** El Ministerio de Gobierno, en el memorial de 27 de septiembre de 2024, hizo conocer a la Sala Constitucional el MIN.GOB-INS.DESP. N° 081/2024, por lo que señala el cumplimiento de la Resolución Constitucional N° 040/2024.

**CONSIDERANDO II.** La denuncia de incumplimiento realizado por parte accionante necesariamente debe circunscribirse a los alcances desarrollado por la Resolución Constitucional N° 040/2024 de 16 de febrero, así como lo pedido por parte accionante.

**2.1.** La Resolución Constitucional Nro. 040/2024 de 16 de febrero, emitido por esta Sala Constitucional, ha definido la situación del proceso constitucional, concediendo en parte la tutela solicitada por parte accionante, en cuyo merito, la parte dispositiva del fallo, manda: “...**JUAN EVO MORALES AYMA (EX PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA), DIRIGENTES DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO AL SOCIALISMO (M.A.S.), ASI COMO LOS IDENTIFICADOS QUE SON ORGANIZACIONES CIVILES, SINDICALES Y POLITICAS, a quienes: 1) Se exhorta no atribuirse la representación de derecho**

*civiles o políticos de la sociedad, se le exhorta a inhibirse de afectar el ejercicio de derechos fundamentales de otros miembros de la sociedad, se le exhorta a que no deben ni promover, ni incitar la realización de bloqueos de caminos, ni provocar intransitabilidad de las carreteras del Estado Plurinacional o daños a los mismos. (...) se exhorta: De establecerse, ya sea vía inteligencia u otro medio que logre identificar nuevos bloqueos de carreteras del Estado Plurinacional, deban activarse los mecanismos legales para restablecer los derechos vulnerados en coordinación con todos los órganos encargados de la seguridad interna del Estado, así como el Ministerio Público, sin perjuicio de identificarse a los responsables que incumplan la presente exhortación.”.* En cuyo mérito, el *decisum* del referido fallo constitucional, debe ser de estricto cumplimiento, al contar con un efecto de obligatoriedad en el cumplimiento, entre las partes del juicio constitucional, asimismo, los fundamentos o razones del fallo, en lo substancial, tienen un carácter vinculante para la sociedad en general al tener efectos *erga omnes*.

2.2. En dicha lógica, debe tenerse en cuenta que los fallos constitucionales, una vez estos hayan sido emitidos, cuentan con una cualidad especial, máxime si se trata de acciones populares, donde están tutelándose derechos difusos, aspectos que, dentro de la presente causa habría sido dilucidado *in extenso* en la resolución constitucional *ut supra* citada. Los fallos constitucionales son de obligatorio cumplimiento, porque se cumple el mandato del Art. 203 de la *norma normarum* que establece: “*Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.*”, articulado concordante con el Art. 15 del Código Procesal Constitucional. En ese mérito, las decisiones que el presente Tribunal emitió, están rodeadas de una doble cualidad, vale decir, la *obligatoriedad* y la *vinculatoriedad*, aspecto que tiene mayor relevancia si consideramos que la acción popular *-in genere-* resguarda una gama de derechos colectivos y difusos. Y si bien el fallo constitucional emitido por esta Sala Constitucional se encuentra en revisión, empero, aquello no significa que la decisión constitucional pueda ser desobedecida o incumplida por las partes u otros sujetos procesales a los cuales el *decisum* alcanza, justamente, por efecto *inter partes* (obligatoriedad) y *erga omnes* (vinculatoriedad).

2.3. Es así que la motivación, que hace a la Resolución Constitucional Nro. 040/2024 de 16 de febrero, se demarcó: “*...los derechos conexos a la libertad de asociación, no son ilimitados*”, por lo que, el ejercicio de ese derecho, de ningún modo puede significar la restricción de otros derechos, vale decir, se puede recordar la máxima jurídica “*los derechos de unos terminan cuando comienza los derechos de otros*”, aspecto que se deben considerar a momento de realizar acciones que representen el incumplimiento del referido fallo constitucional; en esa misma línea, cualquier protesta tiene límites demarcados en la misma norma fundamental, lo cual debe respetar la proporcionalidad de sus medidas, ya el presente Tribunal señaló que “*...la protesta, no es proporcional cuando ésta afecta el bien común, el bien de otros ciudadanos (...) si ésta medida de protesta grave afecta al bien público, al orden público, a la seguridad interna, a la seguridad externa, el Estado social, democrático, constitucional de derecho, debe intervenir*”, por lo mismo, cualquier actor social, de



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
LA PAZ - BOLIVIA



manera singular o colectiva, debe abstenerse de realizar actos de protesta o ejercer protestas de manera desproporcional, caso contrario, al existir medidas desproporcionales, que atenten al bien público, al orden público, la seguridad interna o externa, sin lugar a dudas, el Estado -como ente legal y política-, debe intervenir mediante todos los mecanismos legales e institucionales que la misma norma fundamental establece y le faculta

2.4. En ese mismo orden de ideas, como se señaló en la decisión constitucional del presente caso, ya se definió que: *“...los bloqueos de caminos no son, entiéndase bien señores, no son una medida racional, no es un mecanismo apropiado de protesta, no es un mecanismo que solamente busque reivindicar algún derecho, o hacer alguna denuncia, objetar, no lo es, porque, está afectando derechos del resto de la sociedad y dichos actos o mecanismos de protesta, son prácticas excesivas, irracionales, atentatorias a otros derechos fundamentales (...) de ninguna manera un acto que afecte a la vida misma de la sociedad, puede ser reconocido como un mecanismo tradicional de protesta, no existe ni siquiera coherencia en que un grupo que pretende reenviatar derechos sociales, políticos que considera son justos, afecte a los derechos fundamentales de otros, que quizás comparten o no comparten la ideología política, pero se está afectando en otros estamentos de su vida. En consecuencia, estos mecanismos de protesta no son correctos, no deben ser aplicados y finalmente una protesta no puede justificar que el resto de la sociedad viva en zozobra sobre una situación que jamás ha sido consensuada, ergo el mecanismo optado para protesta, como el bloqueo de caminos no es un mecanismo aceptable, no es un mecanismo de protesta, es un mecanismo grave, irracional y por supuesto se los considera excesivo.”*. En tal caso, la fundamentación del fallo tiene la suficiente fuerza para exhortar a las partes del litigio constitucional, así como distintos actores políticos ajenos al litigio y no identificados, como las organizaciones civiles, sindicales o políticas, a no realizar actos que supongan la restricción de derechos fundamentales de la sociedad civil organizada, puesto que no representa un mecanismo -como se señaló *ut supra*- idóneo para ejercer derechos; más al contrario, dichas conductas supone un ejercicio irracional de una vía de hecho, dicho sea, no representa un sustituto civilizado de la venganza -tomando las palabras de Eduardo J. Couture-, pues restringe el ejercicio de derechos fundamentales de otras personas que son ajenas al conflicto que puedan expresarse con dichas medidas.

2.5. Por su lado, debe considerarse que, dentro del presente caso, el *decisum* del fallo constitucional afectó, por efecto *inter partes* de la obligatoriedad, al Ministerio de Gobierno, el cual debió -al igual que otros “órganos extra-poder” en términos de eximio, German Bidart Campos-, hacer respetar el orden interno conforme a su funciones y competencias constitucionalmente determinadas. En dicha lógica, se tiene que, acorde a la situación en la que se encuentra el país, el Ministerio de Gobierno emitió el Instructivo MIN.GOB-INS.DESP. N° 081/2024 de 16 de septiembre de 2024, la cual instruye a la Policía Boliviana *“Se realicen las acciones pertinentes e intervención en los bloqueos anunciados, con la finalidad de permitir el ejercicio de derechos de la población, que posiblemente fueran vulnerados; así como, la identificación de los responsables de estos hechos, en cumplimiento de las misión*



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
LA PAZ - BOLIVIA

*constitucional de la Policía Bolivia de defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, establecida en el Artículo 251 de la CPE; a tal efecto, deberán activarse mecanismos de coordinación con las instancias competentes, como ser el Ministerio Público entre otras”; en tal lógica, por parte del accionado dentro de la presente causa, existe un cumplimiento no solo de la Resolución Constitucional Nro. 040/2024 de 16 de febrero emitido por este Tribunal de Garantías, sino también de los mandatos constitucionales que establecen sus labores, funciones y competencias.*

### **CONSIDERANDO III.**

**3.1.** Así, establecidos los antecedentes, se tendrá que la merituada resolución constitucional emitida por esta Sala, ha desarrollado en su análisis a partir del CONSIDERANDO II, punto 2.5., 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., que la decisión adoptada en la efectividad de precautar los derechos difusos reconocidas en la resolución es *erga omnes* y ello hace que ningún actor político, organizaciones civiles, sindicales y políticos o persona alguna públicamente pueda promover, llamar a realizar bloqueo de caminos, aunque los mismos no hayan sido objeto de la Acción Popular de los derechos que protege la tutela del recurso.

**3.2.** Y siendo de conocimiento que ya el Ministerio de Gobierno, dentro sus facultades competenciales, emitieron el instructivo señalado, en relación a esa autoridad no se observa el incumplimiento de la resolución constitucional, sino que la misma debe efectivizarse bajo los mecanismos legales de coordinación y protección de los derechos difusos que ha reconocido la Sala Constitucional, claro está sin realizar excesos que también puedan vulnerar otros derechos fundamentales.

**3.3.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la situación de la sociedad y el ejercicio de sus derechos esta puesta en tela de juicio, vale decir, pone en *status quo* el ejercicio de los derechos constitucionales que deben gozar los particulares y toda la sociedad civil en su conjunto. Como es de conocimiento público, hecho conocido, se han suscitado una serie de actos de protesta que no cumplen con la proporcionalidad y la razonabilidad de su medida, siendo inidóneos para ejercer los derechos que reclaman, en consecuencia, es menester que el Estado haga efectivas las medidas legales e institucionales que la misma *norma normarum* ha establecido por voluntad del constituyente, conforme lo dictaminado en la Resolución Constitucional Nro. 040/2024 de fecha 16 de febrero, emitido por esta Sala Constitucional Cuarta, toda vez que la misma ha exhortado a los distintos actores políticos, organizaciones civiles, sindicales y políticos a no promover, ni incitar la realización de bloqueos de caminos, ni provocar intransitabilidad de las carreteras o daños que se pueda provocar al resto de la sociedad civil del Estado Plurinacional; en consecuencia, también ha dictaminado o exhortado que el Estado, vía inteligencia u otro medio que identifique este tipo de medidas de hecho, deba activar los mecanismos legales e institucionales para restablecer los derechos vulnerados en coordinación necesaria con todos los órganos encargados de las seguridad interna del Estado.



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
LA PAZ - BOLIVIA



En razón a los fundamentos ut supra señalados, la presente Sala Constitucional Cuarta, procede a emitir la siguiente disposición.

**POR TANTO.**

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con los fundamentos fácticos y de carácter legal desarrollados, **ESTABLECE HA LUGAR LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MANERA PARCIAL**, determinando lo siguiente:

- El **INCUMPLIMIENTO** de la Resolución Constitucional Nro. 040/2024 de 16 de febrero emitido por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por parte accionada, Juan Evo Morales Ayma, en su calidad de Presidente y Dirigente del MAS-IPSP, así como los distintos actores políticos, organizaciones civiles, sindicales y otros, quienes no pueden promover llamar a realizar bloqueos de caminos, ni provocar intransitabilidad de las carreteras del Estado Plurinacional o daños que se pueda provocar al resto de la sociedad civil del Estado Plurinacional. Por lo que se **CONMINA** a parte accionada y a diferentes actores políticos, organizaciones civiles, sindicales y otros a cumplir con la Resolución Constitucional Nro. 040/2024 de 16 de febrero emitido por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en caso de desobedecer o incumplir la presente determinación, deben activarse todos los mecanismos legales exhortados al Ministerio de Gobierno y sea en coordinación con el Ministerio Publico.
- Sobre el coaccionado, Autoridad de Ministerio de Gobierno, al haber emitido el Instructivo MIN.GOB-INS.DESP. N° 081/2024 de 16 de septiembre de 2024, la misma se encuentra acorde al razonamiento de la decisión constitucional, por lo que contra dicha autoridad no se admite la denuncia de incumplimiento

Póngase en conocimiento de partes, con las debidas formalidades de ley. Y por el efecto *erga omnes* de la Resolución Constitucional Nro. 040/2024 de 16 de febrero, publíquese por edicto mediante Sistema Hermes del Órgano Judicial.

Dra. Carmina Ninoska Vera Marquez  
VOCAL  
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

Dr. Ruben Ramirez Conde  
PRESIDENTE  
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

Thery G. Herrera Gaviria  
SECRETARIA DE CÁMARA  
SALA CONSTITUCIONAL CUARTA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA